

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-107-2022, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD LEÓN TORREALBA LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1060

Santiago, 4 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° N° 7, de 25 de enero del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el "Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante" (en adelante "D.S. N° 7/2018 MMA" o "PDA de Coyhaique"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-107-2022; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012 MMA"); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-107-2022

1° Con fecha 28 de diciembre de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-107-2022, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Sociedad León Torrealba Limitada (en adelante, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.017.654-0, titular de la unidad fiscalizable "Jardín Infantil Cuna de Cóndores", ubicado en calle Lautaro N° 772 - B, comuna de Coyhaique,



Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el PDA de Coyhaique¹.

2° En particular, se le imputó un cargo a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal c), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 3, 37 y 43 letra A del D.S. N° 7/2018 MMA consistente en: *“Utilización de tres calefactores a leña en el interior de un establecimiento comercial, durante período de gestión de episodios críticos para MP10 y MP2,5”*.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 31 de enero de 2023, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 7/2018 MMA. En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-107-2022, de 26 de abril de 2023, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol F-107-2022 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC

N° de Cargo	Descripción de la Acción
1	1. Retiro definitivo de los tres calefactores que utiliza combustible no autorizado.
	2. Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia conforme a la Res. Ex. N° 2 / Rol F-107-2022.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2024-37-XI-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 5 de enero de 2024. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las dos acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de las acciones 1 y 2. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo lo siguiente: *“Si bien la acción 2 consistente en cargar el informe del retiro de los*

¹ El D.S. N° 7/2018 fue publicado y entró en vigencia el día 17 de julio de 2019.



calefactores a leña y recambio de este a la plataforma SPDC no se ejecutó por parte del titular, al momento de presentar el PdC para su aprobación se adjuntó reporte que daba cuenta del retiro del calefactor (sic) a leña y recambio adjuntando registro fotográfico y facturas como medio probatorio. Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme”.

6° Adicionalmente, si bien se indica como observación que no se efectuó la carga del informe asociado al retiro de los calefactores a leña a la plataforma SPDC (acción N° 2), esto corresponde a un hallazgo administrativo, ya que se constató que la titular efectivamente realizó la compra e instalación de cuatro aires acondicionados, en reemplazo de los tres calefactores a leña objeto de la formulación de cargos, lo que se acredita a través de medios de verificación idóneos².

7° Mediante Memorándum D.S.C. N° 224, de fecha 29 de mayo de 2024, DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-107-2022, dado que se acreditó el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

8° Se hace presente que esta Superintendencia coincide con el análisis y conclusiones del IFA y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe de fiscalización ambiental.

9° En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el programa, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

11° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se*

² En la presentación del PdC de 31 de enero de 2023 la titular adjunta las factura N° 73 de 18 de abril de 2022 por la compra de tres equipos de aire acondicionado y la factura N° 81, de 6 de julio de 2022 por la instalación de estos equipos. La factura N° 679415527 de 16 de diciembre de 2022, que corresponde a la compra de un cuarto equipo de aire acondicionado y la boleta de honorarios N° 15 corresponde a la instalación de este equipo.



dará por concluido”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

12° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio³, en especial de la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-107-2022, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2024-37-XI-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 224/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las metas comprometidos en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-107-2022, seguido en contra de Sociedad León Torrealba Limitada N° 76.017.654-0, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Jardín Infantil Cuna de Cóndores”, ubicado en calle Lautaro N° 772 - B, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

³ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-107-2022 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3164>



- Sociedad León Torrealba Limitada.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-107-2022

Expediente Ceropapel N°12.022/2024

